



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/093/2021.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actor: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celja Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.¹; quien impugna el acuerdo IEPC/CG-A/093/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que da respuesta a la consulta formulada por la actora el seis de marzo del presente año, con

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

relación a si es necesario acreditar el requisito contenido en el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como requisito de elegibilidad para contender al cargo de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas², con los que se expidieron nuevas leyes electorales, y en consecuencia, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

² En el ejemplar número 111, Tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Expediente: TEECH/JDC/093/2021.

c. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

d. Consulta. El seis de marzo, la actora realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del requisito contenido en el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e. Respuesta. El doce de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la consulta formulada por la promovente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/093/2021, mismo que le fue notificado el dieciséis de marzo.

II. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación de la demanda. El ocho de marzo, la accionante, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

III. Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda, requerimiento del Informe Circunstanciado y anexos. El dieciséis de marzo, se tuvo por recibido el medio impugnativo, el cual fue presentado de manera directa ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, ordenó el registro del expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/093/2021; y requirió entre otros, a la autoridad responsable, remitir informe circunstanciado y sus anexos.

b. Turno. En esa misma fecha, mediante oficio TEECH/SG/259/2021, el Secretario General de este Tribunal remitió el expediente de mérito, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción.

c. Radicación y medidas para suprimir sus datos personales y requerimiento a la actora. El diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación y tomó nota de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, en el cual manifiesta que No otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales, por lo que ordenó al respecto, las medidas pertinentes, así también, se requirió a la parte actora para que exhibiera copia certificada de su nombramiento o constancia que acreditara su nombramiento.

d. Admisión, recepción de informe circunstanciado, desahogo de pruebas, cumplimiento de requerimiento de la actora. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el cumplimiento al requerimiento de la parte actora, por admitido el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/093/2021, así como admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

e. Cierre de instrucción. En proveído de veinte de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; por el que se impugna el acuerdo IEPC/CG-A/093/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que da respuesta a la consulta formulada por la actora “respecto al requisito de elegibilidad señalado en el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado”.

Segunda. Sesiones no presenciales. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por

el virus SARS-CoV2 (COVID-19)³ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

³ En adelante Covid-19



Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano Jurisdiccional no advierte que se configure alguna de las establecidas en la Ley de Medios; de ahí que, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravios, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto

impugnado, en consideración que fue notificado el día dieciséis y presentado ante este Tribunal el mismo día, ambos del mes de marzo.

c) Legitimación y personería. El juicio ciudadano, fue promovido por la actora, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad ciudadana y aspirante a Sindica Municipal de Mapastepec, Chiapas, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho a ser votada.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas

por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda de la actora, se advierte que la **pretensión principal** es que, este Órgano Jurisdiccional inaplique al caso concreto, la porción normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, **fracción III** del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que le fue aplicado por la autoridad responsable, en la respuesta a la consulta que previamente le formuló, respecto al requisito de separación del cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, en su calidad de docente, para poder participar como candidata a Síndica Municipal de Mapastepec, Chiapas, en el actual proceso electoral.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el requisito de separación de su empleo como docente y/o profesora, resulta excesivo, desproporcionado e inconstitucional al ser violatorio de derechos humanos y discriminatorio, pues

restringe de manera desproporcionada su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta magna, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Específicamente, señala que, la intención del legislador al prever el requisito de separación como requisito de elegibilidad para ciertos funcionarios públicos, es con el objeto de no vulnerar la equidad en la contienda electoral; sin embargo, señala que, como docente y/o profesora, de ninguna manera podría vulnerar dicho principio, toda vez que su empleo no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos, y de plenitud de dominio; por lo que resulta excesivo dicho requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la porción normativa que señala la obligación de separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, es proporcional y justificada, en las circunstancias en que se encuentra la actora, respecto a que el empleo que ostenta, se trata de docente y/o profesora; o si, por el contrario, dicha porción normativa, debe inaplicarse al caso concreto.

Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierte que la actora tiene la intención de registrarse como candidata a Síndica Municipal de Mapastepec, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; sin embargo, de la respuesta emitida a la consulta que formuló a la autoridad responsable, se le indicó dar cumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en

el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo que, del escrito de demanda, el cual se analiza como un todo⁴, plantea agravios que, sintetizados para efecto de análisis, se agrupan en los siguientes incisos:

a). La violación de su derecho humano fundamental, en virtud a que el acuerdo IEPC/CG-A/093/2021, de doce de marzo, emitido por la autoridad responsable, se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello, su derecho al voto pasivo (ser votada), lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

b). La promovente señala que, de la consulta planteada a la autoridad responsable, la respuesta emitida, le exige dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código Local Electoral, siendo que, dicho requisito, le impide participar en el registro para contender al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, y en caso de resultar ganadora para desempeñar el cargo, toda vez que es docente y/o profesora, por lo que, dicha restricción resulta ser excesiva,

⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, de rubro y texto: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo"

desproporcional, inconstitucional y discriminatoria, toda vez que deja de observar que los funcionarios públicos que pretenden contender a un cargo de elección popular deberán separarse 120 días antes de la jornada electoral, excepto cuando se busque una Diputación, para lo cual deberán separarse 90 días antes de la jornada electoral distinción que no resulta razonable y que la autoridad pasó por alto.

c). En concreto, la accionante manifiesta que, el acto de la autoridad resulta ilegal, ya que al dar respuesta a la consulta planteada, partió de la premisa que todo servidor público que solicite su registro para ser candidato, sea de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con dicho ordenamiento, cuando la intención del legislador al prever dicho requisito, fue que, los servidores públicos no vulneren **el principio de equidad en la contienda**, en ese sentido, la autoridad, pasó por alto que no se encuentra en el supuesto de Servidor Público en ejercicio de autoridad, ya que su empleo como docente y/o profesora de ninguna manera vulnera dicho principio, toda vez que, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia del manejo y disposición de recursos públicos, y de plenitud de dominio, ya que, por el desempleo de su empleo, cargo o comisión no ejerce actos de autoridad.

Lo anterior, conforme al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero, del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación, que impone al Juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios en apego a la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Séptima. Estudio de Fondo. Conforme a lo expuesto, y por la naturaleza de los agravios, se procederá al análisis de los mismos, conforme a lo siguiente:

I. Método de estudio. Primeramente, como método de estudio se señala que los agravios hechos valer por la actora, se agrupan en tres apartados; lo establecido en el inciso a), se analizará de manera conjunta, los argumentos en el que la actora señala falta de fundamentación y motivación de la respuesta a la consulta, previamente realizada a la autoridad responsable.

En el inciso b), se analizará lo referente a que la porción normativa que le fue aplicada por la responsable, es discriminatoria; y, finalmente, en el inciso c), se analizará los argumentos en los que la actora tilda de inconstitucional la porción normativa que la obliga a separarse del empleo como docente, con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral; respecto del cual, solicita que este Tribunal realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, para en su caso, se determine su inaplicación, al caso concreto.

II. Estudio de los agravios.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

1. El agravio identificado como inciso a), respecto a indebida fundamentación y motivación se califica como **infundado**, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁷, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.

“Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad responsable sí

⁷ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

fundo y motivó correctamente la respuesta a la consulta que le formuló el hoy actor, dado que de la respuesta que la responsable dio a la referida consulta, se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

Es decir, la responsable cito el artículo 10, numeral 1, fracción III, del multicitado ordenamiento legal, como fundamento para expresarle que, si su intención era participar como candidata en el actual proceso electoral, debió separarse del empleo antes del 06 de febrero del presente año, lo que representa ciento veinte días antes de la jornada electoral; precepto legal que, en efecto, resulta aplicable en las circunstancias que plasmó en su escrito de consulta.

Por lo tanto, contrario a lo alegado, la responsable sí cumplió con el requisito de debida fundamentación que exige el mandato constitucional, al emitir la respuesta a la consulta que le fue formulada. De igual forma, se advierte que sí expuso las razones y los motivos por los que consideró que el dispositivo legal que señala la separación del cargo, con ciento veinte días de anticipación, es aplicable en el supuesto que la intención de la actora, sea participar como candidata en el actual proceso electoral.

Lo anterior es así, pues en la respuesta impugnada, se advierte que la responsable expuso que dado la calidad de docente y/o profesora con el que se ostentó la actora al formularle la consulta, ésta debió separarse con ciento días de anticipación al día de la jornada electoral, si su intención es participar como candidata a Síndica Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

Por lo que, si la responsable citó el fundamento legal que era aplicable al motivo de la consulta que le fue formulada por el ala actora; y, si expuso las razones por las que la norma resulta aplicable, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora en este sentido.

2. En lo tocante al agravio, identificado como **inciso b)**, en el que, señala la actora que la porción normativa que le fue aplicado, es discriminatoria también resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Si bien, en otra parte de sus agravios, la actora señala que la responsable al darle respuesta a su consulta, dejó de observar que la porción normativa que le fue aplicada, resulta ser discriminatoria, al establecer que aquellos servidores públicos que pretendan contender a un cargo de elección popular deberán separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, excepto cuando se busque una diputación, para lo cual deberán separarse noventa días, antes de la jornada electoral.

Señalando la actora que, la diferencia o distinción entre la exigencia de separación de ciento veinte días para algunos funcionarios y noventa días para otros, no resulta razonable y que fue pasado por alto por la responsable.

Lo **infundado** del agravio, resulta de lo siguiente:

La promovente, parte de una premisa incorrecta, ya que, si bien es cierto, existe una distinción en cuanto al tiempo en que deben separarse algunos funcionarios públicos, entre ciento veinte días para algunos y noventa días para otros; sin

embargo, ello no implica un trato discriminatorio, puesto que esa diferencia de tiempo, está dirigida para cargos o elecciones también diferentes, lo que no lo convierte en un trato desigual o discriminatorio como lo señala la actora.

Situación diferente sería, sí por ejemplo, para la elección de un mismo cargo de elección popular, en la norma se estableciera distinción de tiempo de separación para algunos funcionario en específico, y diverso tiempo de separación para otros; lo que no ocurre en el caso en estudio, porque la regla de separación que establece el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es clara; es decir, en ella se establece que la separación anticipada de ciento veinte días al día de la jornada electoral, aplica sin distinción para todos aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; por lo que al no hacer una diferencia respecto del tiempo de separación para contender en una misma elección, no existe el trato discriminatorio que señala el actor.

Por tanto, sus argumentos en este sentido, analizados a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, resultan **infundados**.

3. Finalmente el agravio identificado como **inciso c)**, en el que, agrega la promovente, que la porción normativa que le fue aplicado, es excesiva y desproporcional; y, por tanto, solicita su inaplicación al caso concreto; a criterio de este Tribunal resulta **fundado**, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Ahora bien, en el caso concreto, el precepto legal que la actora, señala como inconstitucional e inconvencional, establece una

restricción o limitación a este derecho fundamental, al señalar lo siguiente:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Sin embargo, resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo

público que ostentan (Verbigracia, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por lo tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos; no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral; resultando innecesario la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy se resuelve, puesto que, el empleo de docente con el que se ostenta la actora, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando y decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se, considera **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en el sentido que la medida legislativa que la obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguir una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación anticipada del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por lo tanto, bajo esta premisa, se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada; y, al limitar en forma desproporcionada el ejercicio del derecho al voto pasivo, que se encuentra en el supuesto de Servidor Público que no ejerza acto de poder ni tenga a su cargo recursos humanos ni

financieros no debe encuadrarse en lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte que la actora se ostentó desde que formuló la consulta a la autoridad responsable, como docente y/o profesora, mismo que es un hecho no controvertido durante la sustanciación del medio de impugnación; toda vez, que obra en autos, copia simple de la Constancia de Servicio, folio 024/091, de nueve de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Secretaria de Educación Pública, mediante la cual se hace constar que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se desempeña como maestra de grupo, formación primaria, en el municipio de Mapastepec Chiapas.

A criterio de este Tribunal, los docentes tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo; por lo que no toman decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerzan la docencia.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes; sino que únicamente son vínculos de aprendizaje como parte del sistema educativo.

Los docentes no tienen una relación de subordinación al amparo de poder alguno, con los alumnos ni con los padres de familia, pues como se indicó, solo son el vínculo de aprendizaje, a través de los cuales se trasmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquellos que ejercen actos de poder⁸.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta **fundado el** motivo de agravio hecho valer por la actora, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/093/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de que, la autoridad responsable no encuadre dentro de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, que por su calidad de docente, solicite su registro como candidata a miembro de Ayuntamiento.

Ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales. Por tanto, la autoridad responsable deberá en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E

Único. Se revoca el acuerdo IEPC/CG-A/093/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del

⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-709/2018.



Expediente: TEECH/JDC/093/2021.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y bajo los efectos precisados en la consideración **Séptima** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **consultoriajuridicoelectoral@hotmail.com por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx o notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, , fracción X, XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/093/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo dos mil veintiuno.-----